



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	<b>2021-00178</b>
<b>ACCIONANTE :</b>	<b>RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO</b>
<b>ACCIONADO :</b>	<b>POLICIA NACIONAL BOGOTA –TEG-</b>

### I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO**, a través de apoderado judicial, contra **POLICIA NACIONAL BOGOTA –TEG-**, por violación al derecho fundamental de petición.

### II. LA ACCION:

La accionante presentó acción de tutela indicando que el 09 de julio de 2020, remitió oficio a la accionada solicitando el pago de su mesada pensional y para el efecto aportó certificado de estudio de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

Que el 16 de septiembre, recibió respuesta a su petición informándole que debía allegar una información solicitada y datos del funcionario que laboró en la Policía Nacional. Solicitándole de dicha manera hacer de nuevo todo el proceso, aportando la documentación requerida.

Que el 10 de marzo, presentó derecho de petición nuevamente porque no está recibiendo la mesada pensional que por derecho le corresponde e indicando que se ve afectado su derecho a la salud porque no le prestan el mismo, aportando toda la documentación requerida.

Indica que se le vulnera su derecho de petición por parte de la entidad accionada al no otorgar respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud realizada el día 10 de marzo de 2021.



## **LO QUE SE PRETENDE**

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de enunciado para que se declare que la **POLICIA NACIONAL –TEGEN-** le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición incoada.

## **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 10 de mayo de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

## **RESPUESTA PARTES ACCIONADA – POLICIA NACIONAL-**

La entidad accionada por intermedio del área de prestaciones sociales dio respuesta a la petición de la accionante, indica en la misma que no ha recibido derecho de petición de parte la actora, pero que da respuesta a la misma e indica que hasta el 27 abril de 2021, pero que es procedente incluirla en nómina para el mes de junio de la presente anualidad liquidando nomina por tres días de abril y el mes de mayo, liquidando además prima de mitad de año.

Refiere que para continuar liquidando la segunda mitad del semestre de 2021, deberá allegar nuevamente certificado de estudio del segundo semestre de 2021, justificando como mínimo una intensidad de 20 horas semanales, refiriendo el período que cursa, fotocopia de la cédula y documento firmado que refiera la dependencia económica de la pensión percibida.

De igual forma, la accionada advierte que su comunicó la respuesta al correo electrónico informado en la tutela y que debe darse la presente acción por hecho superado.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de los accionados, respecto a solicitud dirigida a la **POLICIA NACIONAL –TEGEN-**, de



fecha 10 de mayo de 2021, cuando se otorgó respuesta por parte de la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción de tutela.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la entidad accionada dentro del trámite de la presente acción de tutela, dio respuesta a la solicitud de la accionante y ésta fue notificada.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

#### **A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

##### **DEL DERECHO DE PETICIÓN:**

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.



De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar<sup>1</sup>.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recursos interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.<sup>2</sup>

### **DECRETO 491 de 2020**

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

---

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa  
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

Presentada la acción de tutela solicitando la protección de un derecho fundamental, y durante su transcurso puede suceder que las circunstancias que dieron lugar a la misma desaparezcan o se adopten las medidas requeridas para la protección del derecho involucrado, configurándose de esta forma la denominada figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, con ponencia de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisó:

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*

De esta forma, se concluye que evidenciándose que sea superado la situación que dio lugar a la tutela es del caso declarar la existencia de dicha circunstancia especial frente a la pretensión elevada por el accionante.



## **B.- Valoración y Conclusiones:**

La accionante acude a esta vía judicial señalando que la POLICIA NACIONAL –TEGEN-, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver su solicitud radicada el día 10 de mayo de 2021, donde requiere el pago de las mesadas que le corresponden como beneficiaria de su fallecido padre por encontrarse estudiando e indicando que había presentado toda la documentación de rigor con tal fin.

Se observa dentro de la presente acción de tutela que como prueba se aportó la petición de fecha 10 de mayo de 2021, pero no se aporta la constancia relativa a la radicación del mismo ni electrónica ni materialmente. En dicha petición señala que no se le está pagando las mesadas pensionales que viene recibiendo y que debe continuar realizando dichos desembolsos por ser beneficiaria de la misma, aportando los documentos necesarios para obtener dicho logro.

Al respecto, la entidad accionada se pronuncia que no ha recibido derecho de petición por parte de la actora en la fecha indicada, pero procedió a dar respuesta a la solicitud teniendo en cuenta que la misma se aportó como anexo de la tutela.

Se corrobora que mediante oficio de fecha GS-2021-019/516 SEGEN –GRUPE 3.1, el despacho accionado comunicó a la parte actora lo pertinente a su solicitud de pago de las mesadas precisando en torno a dicho pago:

“Comedidamente me permito informarle que una vez verificado el Sistema de Liquidación Salarial (LSI) de la nómina de pensionados, se pudo evidenciar que usted estuvo incluida en nómina hasta el 27 de abril de 2021, así las cosas, de acuerdo a la documentación y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1574 del año 2012 Artículo 2, fue procedente incluirla en nómina para el mes de junio de la presente anualidad, liquidando a su favor como valor adicional los dineros correspondientes a tres días del mes de abril y mayo (incluyendo prima mitad de año).

Así mismo, se hace necesario que allegue a la mayor brevedad posible certificación de su cuenta bancaria, lo anterior teniendo en cuenta que cumplió la mayoría de edad y no es posible continuar la nominación a nombre de un tutor a menos que una entidad judicial lo ordene...”

De esta forma, se tiene que la entidad ha dado respuesta a la solicitud de la accionante específicamente en lo pertinente a las mesadas pensionales reclamadas tal como requirió en su solicitud, además de advertir lo pertinente



a la necesidad de allegar la documentación para el pago de las mesadas pensionales para el segundo semestre de la presente anualidad.

Al tiempo, se verifica que dicha respuesta fue comunicada a la accionante en debida forma, puesto que se acredita dicha situación y esta indica que haber recibido la respuesta solicitada a su dirección de correo electrónico según constancia que obra en el proceso.

En consecuencia, la vulneración al derecho de petición alegada en esta tutela, a la fecha se encuentra superada puesto que se dio respuesta por parte de la entidad accionada, motivo por el cual se declarará la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el derecho de petición invocada por la actora por carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por RUDY NATALIA CHARRY PERDOMO, contra la entidad POLICIA NACIONAL –TEGEN- conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE. -**

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza